

Ciudad de México, 19 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-ZAC-015/2022

**ACTORA:** LUZ ALICIA OLIVA MORA

**DEMANDADOS:** FERNANDO ARTEAGA  
GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y  
GILBERTO DEL REAL RUELAS CONSEJERO  
PRESIDENTE DE MORENA

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. LUZ ALICIA OLIVA MORA  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 19 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 19 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-ZAC-015/2022

**ACTORA:** LUZ ALICIA OLIVA MORA

**DEMANDADOS:** FERNANDO ARTEAGA  
GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y  
GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE  
DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN  
ZACATECAS

**Asunto:** Se notifica resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-015/2022**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. LUZ ALICIA OLIVA MORA**; mismo que fue interpuesto vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 28 de diciembre de 2021; en contra los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN ZACATECAS**, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	<i>LUZ ALICIA OLIVA MORA</i>

<b>DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN ZACATECAS
<b>ACTO RECLAMADO</b>	LA ASAMBLEA DE CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN ZACATECAS DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y POR VIOLACIONES AL ESTATUTOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, AL REMOVER DE MANERA ILEGAL EN LA INTEGRACIÓN DEL CEE MORENA ZACATECAS, A LA C. LUZ ALICIA OLIVA MORA (SECRETARIA DE LA MUJER)
<b>REGLAMENTO</b>	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Que en fecha 28 de diciembre de 2021, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la **C. LUZ ALICIA OLIVA MORA.**

**SEGUNDO. De la admisión.** Derivado de que de los hechos expuestos en su escrito de queja pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, es decir, en lo referente al **“LA ASAMBLEA DE CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN ZACATECAS DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y POR VIOLACIONES AL ESTATUTOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, AL REMOVER DE MANERA ILEGAL EN LA INTEGRACIÓN DEL CEE MORENA ZACATECAS, A LA C. LUZ ALICIA OLIVA MORA (SECRETARIA DE LA MUJER) (...)**”; es que en fecha 18 de enero de 2022, se emitió acuerdo de admisión, ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se admitió el mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución

**TERCERO. De la respuesta de los CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN ZACATECAS.** Los demandados, sí dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

**CUARTO. Del acuerdo de vista.** Esta Comisión emitió acuerdo de vista el día 27 de enero de 2022, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes.

**QUINTO. Del Acuerdo de Vista de prueba superveniente y Citación a Audiencia Virtual.** Esta Comisión emitió el 23 de febrero de 2022, el acuerdo de vista de prueba superveniente y de nombramiento de representante legal, presentada por la **C. LUZ ALICIA OLIVA MORA**, así como para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 15 de marzo del 2022, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

**SEXTO. Del Acuerdo de Vista de prueba superveniente.** Esta Comisión emitió el 03 de marzo de 2022, el acuerdo de vista de prueba superveniente, presentada por los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN ZACATECAS.**

**SÉPTIMO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual.** Por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 15 de marzo del 2022, a las 11:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **tanto la parte actora, como la parte demandada sí se conectaron a dicha audiencia virtual.**

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse

de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-015/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de enero de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento, el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**3.1.- FORMA.** La queja fue vía correo electrónico de este Partido Político el 28 de diciembre de 2021.

**3.2.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **no reconoce** a la personalidad de la parte actora como afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele del siguiente acto:

- **LA ASAMBLEA DE CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN ZACATECAS DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y POR VIOLACIONES AL ESTATUTOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, AL REMOVER DE MANERA ILEGAL EN LA INTEGRACIÓN DEL CEE MORENA ZACATECAS, A LA C. LUZ ALICIA OLIVA MORA (SECRETARIA DE LA MUJER).**

**4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“1. En fecha 4 de septiembre de 2021, se celebró una supuesta Asamblea de Consejo Estatal del Partido morena en Zacatecas de fecha 4 de septiembre de 2021,*

*2. Por medio de la Asamblea, se ejerce Violencia Política de Género hacia la suscrita por medio de Acciones u omisiones que buscan menoscabar o anular el goce o ejercicio de mis derechos y prerrogativas inherentes a Morena a Nivel Estado; a razón de que es una violencia reiterada ya que a pesar de que han pasado 15 días de haber sucedido los hechos se sigue cometiendo hasta la fecha ya que es hasta este 14 de diciembre del presente año que me di cuenta del Acta y el escrito de integración modificado de manera ilegal que presentan de la integración del CEE por lo que del acta respectiva se advierte que fui expulsada sin motivo alguno de la dirigencia estatal.*

*3. Del acta y documentos de la supuesta asamblea, tuvimos como Comité conocimiento hasta el día 14 de diciembre de los corrientes. Respecto a la expulsión de la suscrita de mi cargo como consejera y secretaria de la Mujer, y la modificación a la Integración del CEE de Morena, es importante señalar que en ningún momento existió un procedimiento sancionatorio, ni procedimiento alguno de queja que pudiera advertir el incumplimiento de alguna norma en particular, asimismo, por ende no tuve ninguna garantía de debido proceso o de legalidad que me permitiera mi debida defensa y por tanto el debido proceso, situación que genera una arbitrariedad y más por advertirse violencia política de género, esto, por el simple hecho de que nunca me citaron a la asamblea en mención a razón de que es una violencia reiterada ya que a pesar de que han pasado 15 días de haber sucedido los hechos se sigue cometiendo hasta la fecha ya que es hasta este 14 de diciembre del presente año que me di cuenta del Acta y el escrito modificado de manera ilegal que presentan los demandados de la integración del CEE.”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que*

*recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

#### **4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS**

##### **Por la parte actora:**

1. Documental. – Consistente en copia de credencial para votar expedida por el INE
2. Documental. – Consistente en copia certificada por parte del órgano electoral de la integración del CEE de MORENA Zacatecas
3. Documental. – Consistente en el acta de sesión de 11 de septiembre de 2021
4. Documental. – Consistente en el escrito presentado por el demandado C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, de fecha 28 de octubre de 2021.
5. Técnica. – Consistente en videos de sesión del día 14 de septiembre de 2022.
6. Técnica. – Consistente en capturas de pantallas
7. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

##### **Por la parte demandada:**

1. Documental. – Consistente en el auto de recepción de la queja con expediente CNHJ-ZAC-364/2017.

2. Documental. – Consistente en constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el que la parte actora aparece en la planilla del PT como candidata de ese partido y la ficha del PES en la que se presume militante.
3. Técnica. – Consistente en el link de un video de rueda de prensa que se relaciona con el dicho de la actora de haberse enterado hasta el día 14 de diciembre de 2021, del acto que se reclama.
4. Documental. – Consistente en el cuadro de consejeros electos en 2015, señalando las causas por las que no se integra el quórum.
5. Técnica. – Consistente en el link en el que se subió la primera parte del consejo
6. Técnica. – Consistente en el link en el que se subió la segunda parte del consejo
7. Documental. – Consistente en la ficha de afiliación al PES, lo que se relaciona con la ausencia de militancia de la actora.
8. Documental. – Consistente en la minuta de acuerdos del Consejo Estatal con firmas.
9. Documental. – Consistente en credenciales para votar expedidas por el INE.
10. Técnica. – Consistente en el link de Facebook <https://www.facebook.com/174060892747052/posts/1971256106360846/>

## **5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS.**

5.1. **De la contestación de queja.** En fecha 06 de enero de 2022, los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN ZACATECAS**, en su carácter de demandados, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, se les tuvo dando contestación, exponiendo lo siguiente:

*“A) No se colma el supuesto de que la parte quejosa acredite, como presume*



*en su documento, ser militante con derechos partidarios plenos y menos aún que sea Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal. La razón es que existe una resolución de esa misma instancia de justicia intrapartidaria bajo el expediente CNHJ-ZAC-364/2017 en la que hoy la quejosa y otros compañeros y compañeras les resultó sanción con suspensión precautoria de sus derechos partidarios. (...)*

*(...) La sanción que mantiene fuera del Comité a la quejosa provino de la CNHyJ y tuvo como razón exclusiva la deslealtad hacia MORENA y su candidatura en el PT. Cabe señalar que por la misma razón fueron sancionados varios compañeros y compañeras dentro de la resolución multicitada de 2017 por lo que la violencia política de género es un argumento completamente fuera de lugar. Nuestra conclusión es que hay una dolosa intención de engañar a ese órgano nacional de justicia intrapartidaria. Es válido en este punto señalar la reincidencia por haber sido candidata a regidora propietaria por el PT en la elección municipal 2018 y su presumible militancia en el PES lo que hace más dolosa la actitud de quienes, usurpando las funciones de la Presidencia del CEE, intentaron reincorporarla de pleno derecho, asignándole y auto asignándose pagos que contravienen lo estipulado en el artículo 70 del estatuto, (...)*”

## **6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

### **“Artículo 14.**

*(...)*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su*

**conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## 6.1.- Análisis de las Pruebas

### Pruebas de la parte actora.

**PRIMERO.-** En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 3**, consistentes en copia de credencial para votar expedida por el INE, copia certificada por parte del órgano electoral de la integración del CEE de MORENA Zacatecas y el acta de sesión de 11 de septiembre de 2021; se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

**SEGUNDO.-** En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL 4**, consistente en el escrito presentado por el demandado **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, de fecha 28 de octubre de 2021, dicha probanza se estima procedente únicamente para probar la existencia de dicho escrito dirigido al Mtro. Mario Delgado Carrillo.

**TERCERO.-** Técnicas **5 y 6** de dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

### Pruebas de la parte demandada.

**PRIMERO.-** En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1,2,7, 8 y 9**, consistentes en el auto de recepción de la queja con expediente CNHJ-ZAC-364/2017, constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el que la parte actora aparece en la planilla del PT como candidata de ese partido y la ficha del PES en la que se presume militante, la ficha de afiliación al PES, lo que se relaciona con la ausencia de militancia de la actora, la minuta de acuerdos del Consejo Estatal con firmas y las credenciales para votar expedidas por el INE; se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se trata de un escrito emitido por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

**SEGUNDO.-** Técnicas **3, 5, 6 y 10**, consistentes en el link de un video de rueda de prensa que se relaciona con el dicho de la actora de haberse enterado hasta el día

14 de diciembre de 2021, del acto que se reclama, el link en el que se subió la primera parte del consejo, el link en el que se subió la segunda parte del consejo y el link de Facebook <https://www.facebook.com/174060892747052/posts/1971256106360846/>; así como la **DOCUMENTAL 4**, consistente el cuadro de consejeros electos en 2015, señalando las causas por las que no se integra el quórum, de dicha probanza se estiman procedentes únicamente para efectos indiciarios.

## 7. DECISIÓN DEL CASO.

**ÚNICO.** - Se resuelve **SOBRESEER** el recurso de queja, así como los agravios presentados por la **C. LUZ ALICIA OLIVA MORA**; toda vez que resulta ser un **hecho público y notorio** para esta CNHJ, la afiliación de la actora a otro partido político, cuestión que se acredita con la documental ofrecida por los demandados, es decir, la certificación realizada por el Vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Zacatecas, el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, en el que se asienta que la **C. LUZ ALICIA OLIVA MORA**, se **encuentra afiliada al Partido Político Local, Encuentro Solidario Zacatecas**, con fecha de **afiliación desde el 8 de junio del año 2019**.

Aunado a lo anterior, dentro de la pagina oficial del INE, en el padrón de afiliados del partido Encuentro Solidario Zacatecas, se encuentra que la actora desde dicho año 2019, se encuentra afiliada al mismo; por lo cual, la afiliación que realizo a este partido político MORENA, en el año 2013, quedó sin efectos por entenderse de manera tácita que la actora manifestó no querer seguir formando parte de este partido, por tanto, existió un cambio de intereses por los cuales la actora consideró conveniente afiliarse a otro partido político.

Tomando en consideración que la hoy actora no cuenta personalidad para promover quejas ante nosotros toda vez que no es militante de MORENA, de conformidad con el artículo 56 de los estatutos de MORENA, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, así como la causal de sobreseimiento contemplado en el artículo 23, inciso f, ambos del Reglamento de esta CNHJ:

Dichos artículos establecen:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés*

*contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*l. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...).”*

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento.*

*(...).”*

En consecuencia, al haberse demostrado que la actora pertenece a otro partido político, se da vista a la Secretaría de Organización, y se vincula a esta, para que proceda a realizar la baja del registro de la **C. LUZ ALICIA OLIVA MORA**, del padrón de afiliados de MORENA, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la presente queja y de los agravios hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – **Se vincula** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como órgano competente, para **dar de baja** del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, a la **C. LUZ ALICIA OLIVA MORA**.

**TERCERO.** - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. - Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. - Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**